

--- **RESOLUCIÓN: 118 (CIENTO DIECIOCHO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de junio dos mil veintiuno.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 15/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 949/2019, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por

***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

*“----- PRIMERO. No ha procedido el Incidente de Falta de Personalidad interpuesto por la demandada ***** en contra del C. LICENCIADO ***** en el carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del ***** por las razones expuestas en el tercer considerando del presente fallo.-----*

----- SEGUNDO. La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos de su acción, en tanto, que la parte demandada no acreditó sus excepciones.-----

*----- TERCERO. Ha procedido el Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el LIC. ***** en su carácter de Apoderado Jurídico para Pleitos y Cobranzas de ******

***** en contra de la C. ***** En consecuencia.-----

----**CUARTO.** Se **DECLARA** el vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE, celebrado entre las partes, conforme a lo pactado en su CLAUSULA DECIMA CUARTA. Y como consecuencia de lo anterior se CONDENA a la demandada *****y como acreditada del contrato base de la acción a: b).- El pago de la cantidad de \$2,493,544.91 (DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 91/100 MONEDA, NACIONAL), por concepto de SUERTE PRINCIPAL. El monto de esta prestación esta compuesto por la suma de saldo del capital dispuesto y mas el capital dispuesto y vencido de las amortizaciones mensuales y que es de \$409,566.39 (CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL). c).- El pago de la cantidad de \$258,112.08 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO DOCE PESOS 08/100 M.N.), por concepto de INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLAUSULA QUINTA del contrato de crédito base de la acción. d).- El pago de la cantidad de \$20,208.71 (VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL), por concepto IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.) SOBRE INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS, y los que se sigan devengando, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLAUSULA NOVENA, del contrato de credito base de la acción. e).- El pago de la cantidad de \$33,035.04 (TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la CLAUSULA SEXTA del contrato de crédito base de la acción. f).- El pago de la cantidad de \$2,725.90 (DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A) SOBRE INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS, Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO, en los terminos y condiciones estipulados por las partes, en la clausula novena, del contrato de crédito base de la acción.-----

----- **QUINTO.** Se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del presente juicio de conformidad con el último considerando.-----

----- **SEXTO.** Se otorga a la parte demandada el término de cinco días, a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida de que en caso de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar, para que con su producto se cubran al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **SEPTIMO.** Hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. [...]”

--- **SEGUNDO:** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la demandada interpuso recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del diez de septiembre de dos mil veinte; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del doce de enero de dos mil veintiuno, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del trece de enero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de

¹ La reproducción es literal.

apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO:** La parte demandada apelante, expresó sus conceptos de agravio mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veinte, visible a fojas de la ocho a la diecinueve del presente toca, los que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

“PRIMER AGRAVIO.- *El cual radica esencialmente en el CONSIDERANDO TERCERO de dicha sentencia.*

FUENTE DEL PRIMER AGRAVIO: *Considerando Tercero.*

(lo transcribe).

FONDO DEL PRIMER AGRAVIO.- *El mismo se evidencia con la deficiente forma de analizar el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** propuesto, en virtud de que este tribunal de modo alguno analiza de forma exhaustiva el mismo, ni mucho menos resuelve de conformidad con los artículos 1324 y 1325 del Código de Comercio, pues el Juez Primario en modo alguno atiende a lo estipulado en los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues es de explorado derecho que el administrador único o bien el consejo de administración tienen a su cargo la representación de la sociedad mercantil y por lo tanto puede realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, inclusive puede otorgar poderes a favor de terceros, lo cuales a fin de que surtan efectos legales plenamente deben de satisfacer ciertos requisitos, mismos que son los siguientes.*

a).- La protocolización ante Notario Publico del mandato;

*b). El imperativo expreso de que el notario haga constar en el instrumento correspondiente, mediante la **INSERCIÓN O EL AGREGADO AL APENDICE DE LAS CERTIFICACIONES**, en lo conducente, **DE LOS DOCUMENTOS QUE AL EFECTO SE LE EXHIBAN; INCLUYENDO LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL Y OBJETO DE LA MISMA, ASI COMO LAS FACULTADES QUE CONFORME A SUS ESTATUTOS LE CORRESPONDAN AL ORGANISMO QUE ACORDO EL OTORGAMIENTO DEL PODER Y EN SU CASO LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN.***

Luego entonces, la violación al ordinal 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en correlación con el también violentado 149 de la citada ley, radica en **REGULAR LAS OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS PUBLICOS EN LA PROTOCOLIZACION DE ACTAS QUE CONTENGAN PODERES OTORGADOS POR LAS SOCIEDADES MERCANTILES**; disponiendo que para reconocerles validez se requiere satisfacer, entre otros extremos, la constancia a cargo del fedatario de haber relacionado, insertado o agregado al apéndice de certificaciones, entre otros, los documentos que acrediten las facultades del órgano social que acordó el otorgamiento del poder, conforme a los estatutos de la sociedad. Circunstancia que encamina al único fin de dejar constancia de que el poderdante efectivamente goza de las facultades y calidad con se ostenta, y de que legal y estatutariamente esta autorizado para otorgar el poder de referencia, lo anterior para no vulnerar los derechos sustantivos de terceros, tal y como sucede en la especie con el suscrito demandado, circunstancias que no se realizaron por parte del juez primario.

Asimismo del análisis literal de la responsable al momento de resolver sobre la incidencia de mérito, se advierte que esta solo se limitó a resolver que: **"en virtud de que la misma documental en el antecedente sexagésimo los acuerdos tomados cuarto en relación con la cuadragésima primera resolución se establece de manera clara que mediante escritura noventa y nueve mil veintisiete, de fecha 08 de junio de 2017, ante el Licenciado ***** , titular de la notaria número **de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedo inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México en el folio mercantil número ***** , la protocolización de las actas de asambleas especiales y asamblea general ordinaria de accionistas de ***** , celebradas el 18 de abril de 2017, en la que entre otros acuerdos el otorgamiento de poderes a favor de diversas personas entre ellos, el Licenciado *******

En virtud de lo anterior, se advierte de sobremanera que el AQUO no fue extensivo en el estudio de los planteamientos del Incidente de mérito aun y más **CUANDO DE OFICIO DEBE REALIZAR EL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD**, pues es inconcuso que el actor LIC. ***** carecen de personalidad para actuar en el presente juicio, ya que la persona que le otorgo el poder a estos

profesionistas, el C. ******, quien ostentaba el supuesto carácter de presidente del consejo de administración, no acredita dentro del instrumento impugnado tener las facultades necesarias para delegar dicho mandato, ya que para que un poder otorgado por el administrador único o el delegado del consejo de administración sea suficiente para acreditar la personalidad que representa, o como en este caso se advierte el Director General; **RESULTA NECESARIO QUE EL NOTARIO PUBLICO, ANTE CUYA FE SE CELEBRE EL ACTO, TRANSCRIBA LAS FACULTADES DE QUIEN ACORDO EL OTORGAMIENTO DEL PODER, CONFORME A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD, PUES SE TRATA DE UNA FACULTAD DELEGADA O, EN SU DEFECTO, EXHIBA ANTE EL JUEZ O TRIBUNAL DEL CONOCIMIENTO LA ESCRITURA PUBLICA QUE CONTENGA EL PODER OTORGADO AL ADMINISTRADOR UNICO.** Por lo tanto es necesario la transcripción de las facultades del administrador o delegado del consejo de administración, o de los accionistas que otorgaron el poder, de lo contrario, deberá exhibir la escritura pública en la que quedaron establecidas las facultades con que cuenta dichas personas.

Cobra aplicación a lo anterior por la idea que lo conforma, la siguiente Tesis de Jurisprudencia Por Reiteración de Criterios, mismas que son de aplicación Obligatoria al tenor de los ordinales 216 y 217 de la Ley de Amparo, la cual versa lo que sigue:

PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO. (La transcribe).

PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD. NO BASTA PARA ACREDITARLO QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO. (La transcribe).

Asimismo EL AQUO EN NADA RESOLVIO O ATENDIO SOBRE EL HECHO DESCRITO Y PROBADO QUE del documento con el cual se pretende acreditar la personalidad, al C. LIC. ****, se advierte de sobremanera, QUE; los supuestos Accionistas que otorgaron el CARGO DE PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION A ******, NO ACREDITARON EN MODO ALGUNO TENER LA CALIDAD DE ACCIONISTAS, NI MUCHO MENOS QUE SE HAYA TENIDO EL**

QUORUM NECESARIO PARA REDACTAR TAL ACUERDO, MAXIME QUE EL FEDATARIO PUBLICO NO JUSTIFICO DENTRO DEL PODER DEFICIENTE QUE SE EXHIBE A JUICIO, QUE DICHAS PERSONAS TENÍAN LA FACULTAD DE OTORGAR EL CARGO A DICHA PERSONA, pues únicamente se concreto a transcribir el Acta de Resoluciones adoptadas por los Accionistas, **SIN ESTAR REUNIDOS EN ASAMBLEA,** circunstancia que en modo alguno cumple con las disposiciones emanadas del ordinal 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual textualmente vierte lo siguiente:

Artículo 10.- (Lo transcribe).

Del anterior precepto legal, tenemos que el poder con el que el Licenciado *****no justifica su personalidad en juicio, lo anterior ya que como se menciona con anterioridad y por disposición obligatoria de la Ley General de Sociedades Mercantiles, **“LA REPRESENTACION DE TODA SOCIEDAD MERCANTIL CORRESPONDERA A SU ADMINISTRADOR O ADMINISTRADORES”**, por lo tanto **NO SE ACREDITA LA EXISTENCIA DEL ACUERDO DE ASAMBLEA O DEL ORGANO COLEGIADO DE ADMINSTRACION**, pues el mismo no existe por evidencia literal del mandato exhibido en juicio, en donde se aprecia que **NO EXISTIO ASAMBLEA**, este deviene improcedente para acreditar tal circunstancia; pues únicamente existe un simple acuerdo realizado por personas que en modo alguno acreditan el carácter que supuestamente tienen, pues en dicho documento, el **NOTARIO PUBLICO NO ADVIERTE NI MUCHO MENOS JUSTIFICA** que estas personas que **OTORGARON EL PODER** tengan la **CALIDAD DE PRESIDENTE O SECRETARIO DE LA ASAMBLEA O DEL ORGANO DE ADMINISTRACION**, con lo cual estamos ante una evidente falta de personalidad pues el poder en comento no reúne los requisitos exigidos por la ley de la materia, pues el C. ***** **DEBIO ACREDITAR ANTE EL FEDATARIO PUBLICO AL MOMENTO DE OTORGARLE PODER A LOS ACTORES EN ESTE JUICIO, QUE LAS PERSONAS QUE LE OTORGARON DICHO MANDATO TENIAN FACULTADES EXPRESAS PARA HACERLO, EXHIBIENDO LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS.**

De lo anterior, se justifica que el Licenciado *******, NO TIENE PERSONALIDAD PARA INCOAR EL JUICIO EN CITA, PUES NOS ENCONTRAMOS EN EL SUPUESTO DE QUE LA PERSONA QUE LES OTORGO DICHO MANDATO, NO TIENE**

LAS FACULTADES PARA HACERLO, pues el fedatario publico no cumplió con los requisitos del articulo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ASI TAMBIEN, NADA DIJO EL AQUO al respecto de lo planteado por el hecho de que El poder con el que comparecen los actores, en modo alguno justifica su personalidad, pues el Notario publico, **NO HIZO CONSTAR LAS FACULTADES QUE CONFORME A LOS ESTATUTOS LE CORRESPONDAN AL ORGANO QUE ACORDO EL OTORGAMIENTO DEL PODER**, que en este caso, los son los supuestos accionistas que acordaron fuera de asamblea otorgarle el cargo de administrador único al **C. *******, quien a su vez le otorgo poder a los Licenciados Actores en este juicio; sino solamente manifestó que era un acuerdo de los accionistas, mismos que tampoco acreditaron tal carácter, ni mucho menos establecen los estatutos de dicha sociedad, es decir, no menciona el literal de los mismos que autoriza el acuerdo que menciona la designación de tal cargo de presidente del consejo de administración, esto también en contravención al penúltimo párrafo del articulo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual reza lo siguiente:

ARTICULO 10.- (Lo transcribe).

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia por Reiteración de Criterios, la cual es obligatoria al tenor de los ordinales 216 y 217 de la Ley de Amparo, misma que versa lo que sigue:

PERSONALIDAD. EL NOTARIO DEBE HACER UNA RELACION CLARA Y CONCISA DEL INSTRUMENTO QUE INVOQUE EN LA ESCRITURA PUBLICA EN QUE SE OTORGUE EL PODER PARA REPRESENTAR A UNA SOCIEDAD MERCANTIL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). (La transcribe).

De igual manera me causa agravio el hecho de que el **AQUO NO ANALIZARA EL HECHO DE QUE DENTRO DEL SUPUESTO PODER COMPARECVEN DOS PERSONAS DIFERENTES O DOS PERSONAS DISTINTAS COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, siendo estas ***** y *******, **lo que conlleva a la presunción de ser deficiente y por ende falso el poder en cita, pues no se menciona de forma correcta quien es el supuesto presidente del consejo de administración, ya que comparecen dos personas completamente distintas, sin que sea el caso suponer**

que sea la misma persona pues en dichos actos debe de estar plenamente identificados las partes.

SEGUNDO AGRAVIO.- El cual radica esencialmente en el **CONSIDERANDO TERCERO** de dicha sentencia.

FONDO DEL AGRAVIO: Consiste específicamente en que **EL AQUO no realizo el procedimiento de la forma correcta e imperativa que ordenan los artículos 1353, 1354 y 1355 del Código de Comercio,** en relación al **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD**, pues fue omiso en citar a las partes para la audiencia de mérito a fin de resolver sobre la admisión o no de las pruebas, lo constituye un agravio personal y directo pues dicho juicio se lleve a cabo sin las formalidades debido en relación al caso concreto.

Para mayor comprensión me permito transcribir lo que enuncias los ordinales de mérito y que fueron violentados por el JUEZ PRIMARIO en la sentencia que por esta vía se recurre.

Artículo 1353.- (Lo transcribe).

Artículo 1354.- (Lo transcribe).

Artículo 1355.- (Lo transcribe).

TERCER AGRAVIO.- El cual radica esencialmente en el **CONSIDERANDO TERCERO** de dicha sentencia.

FUENTE DEL AGRAVIO: Radica esencialmente en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la sentencia que se recurre, específicamente en lo siguiente:

(Lo transcribe).

FONDO DEL AGRAVIO: Consiste específicamente en el hecho de que el JUEZ PRIMARIO fue omiso en atender a las excepciones interpuestas por la demandada, específicamente las siguientes:

IV. EXCEPCION DERIVADA DE LA FALTA DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAZO, O DE LA CONDICION A LA QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA.- La misma se hace consistir de que la suscrita me obligue en un contrato de apertura de crédito, a fin de que se me pusiera mi disposición determinada cantidad en las fechas y formas estipuladas en el contrato, atento a que la voluntad de las partes es ley suprema, siendo el caso de que el crédito que ahora se reclama **NO FUE PUESTO A DISPOSICION DE LA SUSCRITA EL DIA DE LA FIRMA Y RATIFICACION DEL CONTRATO DE MERITO, POR LO CUAL LA SUSCRITA DEZCONOZCO EL CREDITO QUE AHORA SE RECLAMA.**

V.- EXCEPCION DERIVADA DE LA FALTA DE DOCUMENTOS PARA EJERICTAR LA ACCION.- Esta cobra aplicación en virtud

de que la actora es omisa en allegar documentos que hagan prueba plena de la disposición del crédito o de la ministración del mismo en los términos pactados en el contrato base de la acción.

*Luego entonces, el **AQUO** vulnera de sobremanera mis derechos procesales y en específico el principio de congruencia de las sentencias, pues **ES COMPLETAMENTE OMISO en resolver sobre dichas excepciones y determinar por qué son o no procedentes, lo cual está obligado a RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES QUE SE PRESENTAN ANTE EL de conformidad con los artículos 137 y 1329 del Código de Comercio.***

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia por Reiteración de Criterios, la cual es obligatoria al tenor de los ordinales 216 y 217 de la Ley de Amparo, misma que versa lo que sigue:

SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS. (La transcribe).²

--- **TERCERO:** Se procede enseguida al estudio de los motivos de agravio que expresa la promovente del recurso.-----

--- Por cuestión de método, este tribunal abordará en primer término, el **segundo motivo de inconformidad**, en el que se plantean violaciones procesales, las cuales de estimarse procedentes, llevarían a reponer el procedimiento en el juicio natural, y por ende, se tornaría innecesario el análisis del resto de los agravios formulados por la promovente del recurso.-----

--- En efecto, en dicho disenso la apelante aduce, en relación con el incidente propuesto para atacar la personalidad de quien acude a juicio como apoderado legal de la moral actora, que el juez de primer grado no realizó el procedimiento incidental de la forma que ordenan los artículos 1353, 1354 y 1355 del Código de Comercio, pues omitió citar a las partes a la audiencia de mérito a fin de resolver sobre la admisión o no de las pruebas, lo que quiere decir que no se observaron las formalidades debidas al caso concreto.-----

2 La transcripción es literal.

--- El motivo de inconformidad de que se trata, resulta inoperante.-----

--- Es así, porque si bien los artículos 1353, 1354 y 1355 del Código de Comercio, regulan el trámite conforme al cual deben resolverse los incidentes, precisando que deben hacerse valer por escrito y que al promoverse o al darse contestación al mismo, deberán proponerse en tales escritos las pruebas, fijando los puntos sobre las que versen las mismas; las que de ser procedentes se admitirán por el tribunal, señalando fecha para su desahogo en audiencia indiferible que se celebrará dentro del término de ocho días, mandando preparar aquellas pruebas que así lo ameriten. Que los medios de prueba se recibirán en audiencia incidental y acto seguido, se procederá a los alegatos que podrán ser verbales citando para dictar la interlocutoria que proceda la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los ocho días siguientes. Y que, en caso de que las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, una vez contestado el incidente o transcurrido el término para hacerlo, el juez citará a las partes para oír la interlocutoria que proceda, la que se pronunciará y notificará a las partes dentro de los tres días siguientes.-----

--- No obstante lo anterior, debe decirse que en el presente asunto, a ningún fin práctico conduciría, que esta Alzada estableciera que la juzgadora no tramitó correctamente el incidente de falta de personalidad formulado por la hoy apelante, y ordenar la reposición del procedimiento para agotar las formalidades del trámite incidental, toda vez que subsanar tal error por parte del Juez de origen, no traería como consecuencia revocar o reformar el sentido del fallo impugnado³, que es el fin que se busca con la interposición del

³ **Artículo 1336.-** Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por la apelación, en los términos que se precisan en los artículos siguientes.

recurso de apelación, ya que que en casos como el que se analiza, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1061, fracción I del Código de Comercio, al primer escrito se acompañarán precisamente, el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona; requisito que, a juicio de quienes ahora resuelven quedó satisfecho en autos, puesto que el licenciado ***** (que comparece a juicio como apoderado legal de la actora), anexó a su escrito inicial de demanda, el instrumento público ***** pasado ante la fe del licenciado ***** , con ejercicio en la ciudad de México, en que se hizo constar el otorgamiento de poderes de “*****
 ***** ,
 ***** , resultantes de la protocolización parcial de una sesión de Consejo de Administración, de la moral actora; documento de cuyo estudio, como se verá al dar respuesta al agravio primero de los formulados por la parte apelante, se llega a la conclusión que es apto y tiene pleno valor probatorio para tener por justificada a través suyo la personalidad con que acude a juicio el licenciado *****; y por ende, como se adelantó, se torna inoperante la violación procesal alegada por la circunstancia de encontrarse acreditada la personalidad con que comparece el apoderado de la actora, con la prueba documental que allegó a juicio.-----

--- En su **agravio primero**, la apelante aduce que en la resolución impugnada, el A quo se limitó a resolver que la personalidad de quien

comparece a juicio en representación de la persona moral actora, se justifica con la documental pública consistente en el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por

*****, que se anexó al escrito inicial de demanda, toda vez que en el antecedente sexagésimo de la misma se citaron los acuerdos tomados en relación con la cuadragésima primera resolución, donde se establece de manera clara que mediante escritura *****, de fecha 08 de junio de 2017, otorgada

*** de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, en el folio mercantil número *****, la protocolización de las actas de asambleas especiales y asamblea general ordinaria de accionistas de

*****, celebradas el 18 de abril de 2017, en la que, entre otros acuerdos, figura el otorgamiento de poderes a favor de diversas personas entre ellos, al Licenciado *****.

--- Sin embargo, arguye la disconforme, lo anterior es violatorio de lo previsto por el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles relacionado con el diverso artículo 149 de la misma ley, que regulan las obligaciones de los notarios públicos en la protocolización de actas que contengan poderes otorgados por las sociedades mercantiles, disponiendo que para reconocerles validez

deben satisfacer, entre otros extremos, la constancia a cargo del fedatario de haber relacionado, insertado o agregado al apéndice de certificaciones, entre otros, los documentos que acrediten las facultades del órgano social que acordó el otorgamiento del poder, conforme a los estatutos del poder de la sociedad, esto con el fin de dejar constancia de que el poderdante efectivamente goza de las facultades y calidad con que se ostenta así como de que, legal y estatutariamente está autorizado para otorgar el poder de referencia, para no vulnerar los derechos sustantivos de terceros, lo que omitió considerar el juez natural; y por ende, el estudio de los planteamientos del incidente no fue extensivo máxime que el estudio de la personalidad debe realizarse de oficio, pues es inconcuso que el licenciado ***** , carece de personalidad para actuar en el presente juicio, toda vez que quien le otorgó el poder a este profesional, esto es, el C. ***** quien ostentaba el supuesto carácter de presidente del consejo de administración, no acredita dentro del instrumento notarial impugnado tener las facultades necesarias para delegar dicho mandato, ya que para que un poder otorgado por el administrador único o delegado del consejo de administración sea suficiente para acreditar la personalidad, o como en este caso, el otorgado por el Director General, es necesario que el notario público, ante cuya fe se celebró el acto, transcriba las facultades de quien acordó el otorgamiento del poder, conforme a los estatutos de la sociedad, pues se trata de una facultad delegada o, en su defecto, exhiba ante el juez o tribunal del conocimiento la escritura pública que contenga el poder otorgado al administrador único.-----

--- Que el juzgador natural, nada resolvió respecto a lo alegado en cuanto a que del documento con el cual pretende justificar la personalidad el licenciado ***** , se aprecia que los supuestos accionistas que otorgaron el cargo de presidente del consejo de administración a ***** no acreditaron en modo alguno tener la calidad de accionistas, ni mucho menos que se haya tenido el quorum necesario para redactar tal acuerdo, máxime que el fedatario público no justificó dentro del poder deficiente que se exhibe que dicha persona tenía facultad para otorgar el poder, sino que se limitó a transcribir el acta de resoluciones adoptadas por los accionistas, sin estar reunidos en asamblea, lo que es contrario a lo dispuesto por el artículo 10 e la Ley General de Sociedades Mercantiles. Asimismo, refiere la apelante, que el A quo no analizó lo referente a que dentro del supuesto poder comparecieron dos personas diferentes como presidente del consejo de administración, tal es el caso de ***** y ***** por lo que el poder es falso, al no mencionar de forma correcta quien es el supuesto presidente del consejo de administración, si que sea el caso suponer que se trate de la misma persona pues en dichos actos debe identificarse plenamente a la persona.-----

--- Resultan infundados en parte e inoperantes por otra, los planteamientos de inconformidad.-----

--- En efecto, para justificar la personalidad con la que comparece a juicio el licenciado ***** , anexó a su escrito inicial de demanda, el instrumento público ***** pasado ante la fe del licenciado ***** , con ejercicio en la ciudad de México, en que se hizo constar el otorgamiento de

poderes de *****

***** , resultantes de la protocolización parcial de una sesión de Consejo de Administración, realizada a solicitud de la licenciada ***** con los antecedentes que se asentaron en la misma de los que se destacan, los que enseguida se reproducen a la letra: -----

*“XLIX.- Por escritura número ***** , de fecha dos de julio de dos mil catorce, ante el licenciado ***** , Titular de la notaría número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número ***** , se protocolizó el acta de la asamblea general extraordinaria que los accionistas de ***** celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil catorce, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el acuerdo de reformar totalmente los estatutos sociales, a fin de quedar con la citada denominación de ***** duración indefinida, domicilio en ***** y capital social de [...].”-----*

*LIII.- Por escritura ***** , de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, ante el licenciado ***** , titular de la notaría número diecinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta ciudad en el folio mercantil número ***** , se protocolizó el acta de la sesión que los miembros del consejo de administración de ***** celebraron el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, en la que, entre otros acuerdos, se tomaron los siguientes: -----*

- 1.- RATIFICAR EL NOMBRAMIENTO del ingeniero ***** como PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN de la sociedad.*
- [...].*

LX.- Por escritura número ***** y siete de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, ante el licenciado ***** , titular de la notaría ***** de la ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta capital en el folio mercantil número ***** , se protocolizaron las actas de las asambleas

*****especiales de la Serie “F” y de la serie “B”, que los accionistas de *****
***** celebraron el días treinta de abril de dos mil dieciocho, en las que, entre otros actos, se tomaron los acuerdos siguientes:

[..]

5.- Como consecuencia de los numerales anteriores, EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE

***** , quedó integrado de la siguiente manera:-----

----- Consejeros Serie “F” No Independientes -----
-----Propietarios ----- Suplentes -----
D. ***** ----- D. ***** .-[...].

LXIII.- Por escritura número ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y dos, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, ante el licenciado ***** , titular de la notaría número ***** de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Capital en el folio mercantil número ***** , se hizo constar la compulsas de los Estatutos Sociales de

***** , en la cual se hizo constar que dicha sociedad tiene domicilio en ***** duración indefinida, capital social de *****
***** , moneda nacional, con cláusula de admisión de extranjeros y teniendo por objeto:

La sociedad tendrá por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 (cuarenta y seis) de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles.-----

[...]

Para cumplir su objeto social, la sociedad podrá:-----

[...]

Y de dicha escritura, copio en su parte conducente, lo que es del tenor literal siguiente:

----- "CAPITULO IV -----

----- ADMINISTRACIÓN -----

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Órganos de administración. La dirección y administración de la sociedad serán confiadas a un consejo de administración y a un Director General a quien también se le denominará "Presidente Ejecutivo", en sus respectivas esferas de competencia. Toda cita que haga la sociedad al cargo de Director General actos jurídicos formales deberá referirse invariablemente al cargo de "Presidente Ejecutivo y Director General". Las designaciones correspondientes se ajustarán a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.

[...]

TRIGÉSIMO QUINTO.- Facultades. [...].-----

El consejo de administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y los estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa, podrá: -----

VII. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualesquiera otras personas, y revocar los otorgados, y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar sus facultades en el director general, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros o en los apoderados que designe al efecto, para que los ejerzan en el negocio o negocios y en los términos y condiciones que el consejo de administración señale; -----

CUADRAGÉSIMO.- Director General. Las funciones de gestión, conducción y ejecución de los negocios de la Sociedad y de las personas morales que ésta controle, serán responsabilidad del director general que corresponda, conforme a lo establecido en este

artículo sujetándose para ello a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el consejo de administración de la Sociedad.-----

El director general de la Sociedad, para el cumplimiento de sus funciones, contará con las más amplias facultades para representar a esta en actos de administración y pleitos y cobranzas, incluyendo facultades especiales que conforme a las leyes requieran cláusula especial.

[...].”

LXIV.- Los miembros del consejo de administración de *****

*****, celebraron sesión el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho, de la que se levantó el acta de la cual copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

“*****
*****, S.A., -----

*****.

SESIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-----
22 DE OCTUBRE DE 2018.-----

En la ciudad de México a las 13:00 horas del día 22 de octubre de 2018, se reunieron los señores Consejeros que se mencionan en la lista de asistencia que se agrega al expediente del acta que de la presente se levanta, con el fin de celebrar una sesión del Consejo de Administración de *****
*****a la cual fueron oportunamente convocados.-----

Presidió la sesión el Ing. ***** y actuó como Secretario el Lic. ***** quienes ocupan respectivamente los cargos de Presidente y Secretario en el Consejo de Administración.-----

Antes de iniciar la sesión el Ing. ***** en su carácter de Presidente dio la bienvenida a los señores Consejeros [...].

A continuación, toda vez que existe el quórum de instalación requerido por los estatutos sociales, el Presidente declaró legalmente instalada la sesión, solicitando al Secretario del Consejo dar lectura al orden del día que para la presente sesión se proponía. Acto seguido, el Secretario dio lectura al siguiente: -----

----- ORDEL DIA DIA -----

[...]

... 3. Otorgamiento de Poderes.-----

[...]

El Consejo por unanimidad de votos aprobó tanto la declaratoria del Presidente como el orden del Día propuesto, desahogándolo en los siguientes términos:-----

[...]

... 3.- Otorgamiento de Poderes.-----

Al desarrollar este punto del Orden del Día, el Lic. ***** en su carácter de Secretario del Consejo, propuso otorgar poderes y facultades a diversas personas, en los términos que más adelante se señalan.-----

4.- Nombramiento de Delegados que formalicen y den cumplimiento a las resoluciones adoptadas por el Consejo.-----

Respecto a este punto, se propone designar como Delegados Especiales de esta sesión a los señores

*****,

Después de deliberar al respecto, el Consejo de Administración, por unanimidad adoptó las siguientes: -----

----- R E S O L U C I O N E S -----

... CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- “El Consejo de Administración de *****

*****acuerda conferir a favor de las personas que se indican a continuación los poderes y facultades que se mencionan:

1.- A los señores [...] ***** , [...]: -----

Poder general para pleitos y cobranzas, para ser ejercitado en forma individual con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusulas especiales de acuerdo con la Ley, por lo que se les confiere sin limitación alguna, de conformidad [...].

[...]

El presente poder se confiere por tiempo indefinido y para que pueda ser ejercitado en toda la República Mexicana.-----

... CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- “Se designan como Delegados especiales de esta sesión a los señores

***** , ***** , *****y a la señora *****para que

indistintamente cualquiera de ellos acuda ante el Notario Público de

su elección a fin de protocolizar la presente acta en su totalidad o en lo conducente si así fuera necesario o conveniente, quedando expresamente facultados para llevar a cabo el otorgamiento de poderes acordados en la presente sesión.-----

... No habiendo otro asunto que tratar, y después de agradecer la presencia e intervención de los señores Consejeros, el Presidente dio por concluida la sesión a las 14:00 horas del día 22 de octubre de 2018.-----

Firman la presente acta para constancia el Presidente y Secretario.”-----

Siguen firmas.-----

El acta transcrita obra consignada de la página doscientos treinta y uno a la página doscientos sesenta y uno, del libro de actas respectivo, para uso exclusivo de la Sociedad.-----

LXV.- Declara la compareciente que en la referida Sesión del Consejo de Administración asistieron la mayoría de los consejeros, a excepción de los señores*****

*****; según se desprende de las tarjetas de admisión a dicha sesión, que en copia cotejada agrego al apéndice de esta escritura con la letra “A”, de las cuales se desprende que consejeros estuvieron presentes en la mencionada Sesión de Consejo de Administración.-----

----- C L A U S U L A S -----

PRIMERA.- Queda protocolizada parcialmente el acta de la Sesión del Consejo de Administración de “*****

 *****”, transcrita en el antecedente sexagésimo cuarto de esta escritura, para que surta todos sus efectos legales.-----

SEGUNDA.- Queda formalizado el otorgamiento de poderes de “*****

 *****”, en favor de los señores [...], *****
 *****”, [...] quienes gozaran de las facultades a que se refiere la resolución Cuadragésima Primera, del acta que quedó relacionada en el antecedente sexagésimo cuarto de este instrumento.-----

YO EL NOTARIO CERTIFICO: [...].”

--- Con la anterior transcripción parcial, se pone de manifiesto que, distinto de lo que alega el disconforme, en el caso que se analiza, el

notario público ante cuya fe se protocolizó parcialmente la sesión del Consejo de Administración, en que se llevó a cabo, entre otras cosas, el otorgamiento de poderes de “*****
 *****,
 *****”, a favor de distintos profesionistas, entre ellos, al licenciado *****
 dispuesto por el artículo 10⁴ relacionado con el 149⁵ ambos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

--- Se afirma lo anterior, puesto que de acuerdo al citado artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores, y de acuerdo a lo previamente transcrito la protocolización

4 ARTICULO 10.- La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la Ley y el contrato social.

Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.

5 ARTICULO 149.- El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

respectiva es atinente a la sesión del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, de cuya acta el fedatario público copió la parte conducente, visible a foja de la 59 a la 80 del expediente, y de su lectura se puede advertir que esa sesión del Consejo de Administración de

*****a la cual fueron oportunamente convocados, fue presidida por el ingeniero ***** en su carácter de presidente del consejo de administración y por el licenciado ***** secretario del mismo consejo, la que tuvo por objeto entre otras cuestiones, la que se instituyó como el punto 3, del orden del día, relativa al otorgamiento de poderes, y en cuya resolución cuadragésima primera, el consejo de administrador acordó conferir poder general para pleitos y cobranzas, entre otros, al licenciado ***** , siendo el acta respectiva firmada tanto por el presidente del consejo como por el secretario, en la cual se contó con la mayoría de los consejeros, según se acredita con las tarjetas de admisión a la sesión, las que el fedatario público en copia cotejada agregó al apéndice de la escritura bajo la letra “A”, de las que se desprende qué consejeros estuvieron presentes en la mencionada sesión de consejo de administración, pero además, en la protocolización de que se trata, el fedatario público que la llevó a cabo, relacionó los documentos que se le exhibieron, de donde se asienta la denominación de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto⁶, asimismo, las facultades conferidas al director del consejo de administración de la sociedad, también llamado “Presidente Ejecutivo”, entre las que se encuentra,

6 Antecedente ***** , pasado ante la fe del licenciado***** , notario público ***, de la ciudad de México.

el otorgamiento de poderes, por lo cual, distinto de lo que se aduce, no era necesario que el citado presidente del consejo, exhibiera la escritura en que se contenga el poder a su favor, pues esta exigencia solo aplica en los casos en que la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos de administración, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en su último párrafo.-----

--- Por último, aunque ciertamente el A quo nada dijo respecto a la circunstancia alegada en cuanto a que en el otorgamiento de poder comparecieron dos personas diferentes en calidad de presidente del consejo de administración, a saber, ***** y ***** , lo cierto es que dicha cuestión, en todo caso, es insuficiente por sí misma para concluir que el poder con que el licenciado *****acude a juicio, carece de validez, dado que, cuando el nombre propio de una persona se integra por más de un nombre, existe una alta posibilidad de que sea señalado en forma incompleta, y esa realidad no puede, inexorablemente, ser tratada con un formalismo que lleve al extremo de sostener que se trata de personas distintas, si los elementos empleados permiten su identificación, a condición de que, por las circunstancias específicas, no exista riesgo de que se perjudique a terceros o se pueda confundir la persona de que se trata, afectando la seguridad jurídica en una situación concreta, por lo que, se considera que en el caso, se trata de la misma persona dado que su primer nombre y apellidos son los mismos e incluso la forma en que se abrevió el segundo nombre, citando solo su inicial (*****.), es coincidente con la primera letra de su segundo nombre (*****), atento a lo cual,

se estima que no existe agravio alguno al respecto, susceptible de reparación en esta instancia.-----

--- En apoyo a lo expuesto se cita la tesis que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186493, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Común, Tesis: I.6o.T.129 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1359, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“PERSONALIDAD. LA OMISIÓN DE ALGÚN NOMBRE O APELLIDO EN EL PODER NOTARIAL OFRECIDO PARA ACREDITARLA EN JUICIO, NO IMPLICA QUE SE TRATE DE DIVERSA PERSONA A AQUELLA QUE INTERVINO EN EL ACTO JURÍDICO EN CUESTIÓN. Es irrelevante que en el poder notarial que se ofrece para acreditar la personalidad de quien funge como apoderado de una persona moral, aparezca el nombre incompleto de quien lo otorga, por omitir algún nombre o apellido, pues ello no implica que sea una persona distinta, siempre que existan circunstancias, datos o cualidades propias que conduzcan a la certeza de que es aquella que intervino en el acto jurídico, en virtud de que el artículo 58 del Código Civil Federal, que prevé lo relativo al nombre, no prohíbe el empleo parcial del mismo.”

--- En orden con todo lo antes expuesto, si del instrumento notarial exhibido junto al escrito inicial de demanda se advierte que el notario público ante cuya fe se otorgó realizó una relación clara de los datos relativos, desde su creación, cambios de denominación, fusiones, transformaciones, reformas de estatutos, por citar algunos; es inconcuso que con todos los antecedentes que contiene dicho documento exhibido en el juicio natural por la parte actora, se obtiene que el licenciado***** , válidamente puede comparecer a juicio en su calidad de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la institución bancaria actora, a saber,

*****.-----

--- En el **tercer concepto de agravio**, la apelante refiere que el juez de primer grado no atendió las excepciones interpuestas, tal es el caso de la IV, denominada Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a la que está sujeta la acción intentada, que se hizo consistir en el hecho de que se obligó en un contrato de apertura de crédito, para que se pusiera a su disposición determinada cantidad en las fechas y formas estipuladas en el contrato, pero que el crédito que se le reclama no se puso a su disposición el día de la firma y ratificación del contrato, por lo cual se desconoció el crédito reclamado; y la excepción marcada con el numeral V, denominada Falta de documentos para ejercitar la acción, que se hizo consistir en la circunstancia de que la actora no allegó documentos que hagan prueba plena de la disposición del crédito o de la ministración del mismo en los términos pactados en el contrato basal; excepciones respecto de las cuales, alega, el A quo nada resolvió contraviniendo el principio de congruencia, pues debe determinar porqué son o no procedentes, conforme lo preven los artículos 1327 y 1329 del Código de Comercio.-----

--- El agravio de que se trata resulta fundado pero inoperante.-----

--- En efecto, lo fundado del disenso radica en el hecho de que en la sentencia impugnada el juez de primer grado no realizó el estudio de las excepciones que refiere la apelante; sin embargo, el agravio se torna inoperante, dado que analizadas dichas excepciones, las mismas resultan improcedentes, por lo siguiente: -----

--- La excepción marcada con el numeral IV, denominada falta de cumplimiento del plazo o de la condición a la que está sujeta la

acción intentada, es improcedente, puesto que la misma se hizo consistir, en lo medular, en el hecho de que el crédito reclamado no fue puesto a disposición de la acreditada el día de la firma y ratificación del contrato; y, aunque ciertamente el contrato se celebró el siete de junio de dos mil dieciocho, como lo narró la actora en el hecho dos de demanda, cierto es también que la demanda admitió como cierto el hecho tres del escrito inicial de demanda, que se formuló en el siguiente sentido, *“3.- Conforme a lo pactado por las partes contratantes, dentro de la CLÁUSULA CUARTA, Y EN LA SOLICITUD, del contrato de crédito base de la acción, la deudora principal dispuso del monto autorizado en el contrato del monto autorizado en el contrato de crédito en mención, mediante depósito realizado por mi representada, lo que aconteció el día 08 DE JUNIO DEL 2018, a su cuenta de cheques 65-50570718-6, por la cantidad de \$3´127,000.00 (TRES MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Esto lo demostramos plenamente, con la copia certificada del ESTADO DE CUENTA INTEGRAL de la cuenta en mención, correspondiente al mes de Junio del 2018, y que se agrega a esta demanda como ANEXO TRES.”*, de ahí que, la sola circunstancia de que el monto del crédito concedido a la demandada se haya puesto a su disposición al día siguiente al de la celebración del contrato, por sí misma es insuficiente para fallar el asunto en forma distinta a la que lo hizo el A quo, ya que lo relevante aquí es que la demanda está confesa en el sentido de que dispuso del crédito que se le reclama.---

--- De igual forma, la diversa excepción identificada con el numeral V, se considera improcedente, dado que la misma se opone bajo el argumento referente a que la actora no allegó los documentos que acrediten plenamente la disposición del crédito conforme a los términos del contrato basal, sin embargo, como ya se ha visto, la

demandada aceptó como cierto el hecho tres de la demanda en que se afirma que dispuso del monto autorizado en el contrato basal, pero además, la actora anexó a su escrito inicial de demanda la solicitud del contrato de crédito simple base de la acción, la certificación contable y el estado de cuenta certificado acompañado de copia simple de la cédula profesional del profesionista que lo emitió, como se aprecia de las constancias procesales y se corrobora de la certificación que realizó la secretaria de acuerdos del juzgado (consultable a foja 32 del expediente), relativa a que dichos documentos que se anexaron al expediente concuerdan con sus originales que se reguardaron en el secreto del juzgado.-----

--- **CUARTO:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aún ante la falta de petición de parte sobre el tema; de ahí que, considerando que la autoridad judicial tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano de la parte demandada a no sufrir usura, a través del estudio oficioso que determine si los intereses pactados en cualquier tipo de contrato resultan excesivos o no, para en su caso reducirlos prudencialmente y dado que el juez primigenio no efectuó el estudio conducente, sino que se limitó a fincar la condena al pago de intereses ordinarios y moratorios conforme a lo pactado por las partes en el contrato basal, este órgano colegiado analizará si el pacto de intereses, en el caso que se analiza, resulta usurario.-----

--- En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el juzgador debe proceder de oficio a analizar si la tasa de interés es usuraria, y en su caso, apartarse del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.-----

--- Lo anterior conforme al criterio consultable con los datos: Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página 402, Registro 2006795, de rubro y texto: -----

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el

pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

--- En orden con lo anterior, ésta autoridad utilizará como criterio orientador la tesis invocada para determinar si la tasa pactada resulta usuraria, por lo que se procede enseguida a analizar las circunstancias del caso.-----

--- Así, del estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte que el contrato base de la acción de siete de junio de dos mil dieciocho, consistente en el contrato de crédito simple en moneda

nacional PyME Tasa Fija (CAT), personas físicas con actividad empresarial, fue celebrado entre *****
 ***** en su carácter de acreditante y la C. *****
 como acreditada⁷, por la cantidad de 3'127,000.00 (tres millones ciento veintisiete mil pesos 00/100 m.n.)⁸; contrato en el cual las partes establecieron libremente en las cláusulas quinta y sexta, por concepto de intereses ordinarios y moratorios, lo siguiente:-----

“QUINTA. INTERESES ORDINARIOS.- La ACREDITADA se obliga a pagar mensualmente al ***** sin necesidad de requerimiento previo, intereses ordinarios calculados sobre el capital insoluto del Crédito y computados por “Periodos de intereses” vencidos, a la tasa de interés fija del 32% (TREINTA Y DOS POR CIENTO) anual, más el impuesto al Valor Agregado que sobre dichos intereses se generen.

Los intereses ordinarios serán pagaderos al día siguiente del último día de cada “Período de Intereses”.

“SEXTA. INTERESES MORATORIOS.- En caso de incumplimiento en el pago oportuno de cantidades que corresponden a suerte principal del Crédito, la ACREDITADA pagará al ***** intereses moratorios sobre el capital vencido a una tasa de interés que será igual al resultado de multiplicar la tasa ordinaria determinada y actualizada conforme a lo establecido en el presente instrumento, por el factor de 1.5 (uno punto cinco) veces, en el entendido de que los intereses moratorios se generarán durante todo el tiempo que dure la mora.”

--- Asimismo, se considera que la parte acreditada es una persona física con actividad empresarial y el ***** otorgante del crédito es una sociedad legalmente constituida de conformidad con la legislación mexicana, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como institución de banca múltiple⁹; que el crédito fue

⁷ Tipo de relación existente entre las partes.

⁸ Monto del crédito.

⁹ Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del contrato y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.

concedido para capital de trabajo¹⁰; que el reembolso del crédito sería mediante 36¹¹ amortizaciones mensuales, a razón de \$86,861.11 (ochenta y seis mil ochocientos sesenta y un pesos 11/100 m.n.) a partir de la disposición del crédito; que no se desprende dato alguno que permita colegir que alguna persona se hay constituido en fiador, tampoco que se haya garantizado el pago de una forma diversa¹².-----

--- De igual forma, conforme a la cláusula décima cuarta del contrato, se obtiene que la actora, se reservó la facultad de dar por vencido anticipadamente el plazo fijado en el contrato y exigir el pago del importe total del crédito, sus intereses y demás consecuencias y accesorios contractuales y legales que resultaren aplicables, para el caso de que la acreditada faltare al cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el contrato, entre otras, cuando no efectuare en forma total uno o más de los pagos a que se obligó, sean estos de capital, intereses, accesorios o cualquier combinación de dichos conceptos.-----

--- Ahora bien, de las cláusulas quinta y sexta del contrato, previamente transcritas, se advierte, que el monto que deberá cubrirse por concepto de interés ordinario, será a razón del 32% anual, más el impuesto al valor agregado que sobre dichos intereses en su caso se generen; en tanto que para el calculo de los moratorios sobre el capital vencido, la tasa de interés se obtendrá multiplicando la tasa ordinaria por el factor de 1.5 (uno punto cinco) veces, en el entendido de que los intereses moratorios se generarán durante todo el tiempo en que dure la mora; y, del estado de cuenta

¹⁰ Destino o finalidad del crédito.

¹¹ Plazo del crédito.

¹² Existencia o no de garantías.

certificado que obra en autos, el que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se aprecia que sobre dichas tasas es que se aplicaron los intereses a cargo de la demandada.-----

--- Por otra parte, respecto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cabe precisar que conforme a la información disponible en la página electrónica de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores¹³, el sistema bancario mexicano realiza dos tipos de operaciones: activas y pasivas. **ACTIVAS**: Son las operaciones en las que los bancos destinan los recursos propios y captados para obtener una ganancia. Principalmente se refiere al otorgamiento de créditos a las personas, empresas u organizaciones que los soliciten. Por dar estos préstamos los bancos cobran, dependiendo del tipo de préstamo, intereses y comisiones. Algunas operaciones activas de las instituciones son: Préstamo Quirografario - sin garantías, Préstamo Prendario - con garantía específica (inventarios, valores, etc.), Préstamo Hipotecario - con garantía inmobiliaria, Cartas de Crédito - orden de pago girada a favor de un tercero, Tarjetas de Crédito y Descuento de Documentos. **PASIVAS**: Son las operaciones con las que adquiere recursos para llevar a cabo la colocación de créditos u otras actividades de intermediación. Algunas operaciones pasivas son: Depósitos Bancarios (A la Vista - Ctas. de Cheques, Ctas. Maestras, A Plazo - Certificados de Depósito, Cuentas de Ahorro - Destinadas a pequeños ahorradores), Bonos Bancarios, Aceptaciones Bancarias, Pagarés con Rendimiento Liquidable al Vencimiento (PRLVs) y Obligaciones Subordinadas.-----

¹³ Cuya dirección electrónica es: <http://www.cnbv.gob.mx/SECTORES-SUPERVISADOS/BANCA-MULTIPLE/Paginas/Preguntas-Frecuentes.aspx>

--- En ese sentido, la operación similar que realizan las instituciones bancarias respecto a la que hoy se analiza, sería la referente a una operación activa de préstamo de dinero consistente en las Tarjetas de Crédito¹⁴, en las cuales no existe garantía alguna como una hipoteca o una prenda, entonces, el parámetro de referencia correspondiente a la tasa de interés, será la que manejan las entidades financieras por las tarjetas de crédito. Dicha tasa de interés es la más alta en el sistema bancario, puesto que las instituciones de crédito no cuentan con alguna garantía de recuperar el monto suministrado a los acreditados, lo que constituye un claro riesgo al sistema bancario.-----

--- En orden con lo cual, además de los parámetros previamente reseñados, se tomará como referente la Tasa de Interés para tarjetas de crédito que corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del documento.-----

--- El Banco de México con base en los informes presentados por las instituciones bancarias, presenta cada bimestre, indicadores básicos de tarjetas de crédito, mismos que son publicados en su página electrónica: <http://www.banxico.org.mx>, los cuales sirven para comparar las tasas de interés pactadas en los títulos de crédito, y así determinar si ésta resulta ser usuraria o no.-----

--- Dicha Verificación se realiza al comparar la tasa pactada en el contrato base de la acción, con las manejadas por las instituciones bancarias.-----

--- Por lo cual, al tener a la vista la tabla de indicadores básicos de tarjetas de crédito respecto a los clientes no totaleros, quienes son los que no se encuentran al corriente con el pago de sus

14 Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares.

obligaciones, (situación similar en el caso concreto), correspondientes al mes de junio de 2018 (dos mil dieciocho) -Cuadro 5 del período que abarca al de la suscripción del documento basal de la acción-, se tiene que la tasa efectiva promedio más baja es del **24.1% (veinticuatro punto uno por ciento) anual**, correspondiente a la tarjeta de crédito expedida por Banregio mientras que la tasa más alta es del **63.5% (sesenta tres punto cinco por ciento) anual**, que corresponde a la tarjeta de crédito expedida por BanCoppel¹⁵.-----

--- De ahí que, si en el contrato de apertura de crédito base de la acción, en la cláusula quinta se pactó entre las partes que el interés ordinario sería a una tasa del 32% anual más el impuesto al valor agregado; entonces, si dicha tasa de interés aumentará por 16% debido al IVA, si se fijó en 32%, quedará en un total de **37.12% anual**¹⁶; y por su parte, en la diversa cláusula sexta, se convino que los intereses moratorios serían sobre el capital vencido a una tasa de interés que se obtendrá de multiplicar por 1.5 veces la tasa de interés ordinaria, la misma será a razón de **55.68%**; por lo cual, debe decirse, que el pacto de intereses tanto ordinarios como moratorios, al encontrarse dentro de los indicados parámetros contemplados por el Banco de México, no resulta desproporcionado.-----

--- Para concluir lo anterior, se tomó en cuenta el acreditamiento del tipo de relación entre las partes, la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato de apertura de crédito base de la acción, la finalidad del crédito, el monto, el plazo, la existencia de garantías para el pago, como parámetros guía que permiten concluir, que las tasas pactadas entre las partes no resulta

¹⁵ <https://www.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7BC58F409E-3116-F8E6-335A-5B4550115020%7D.pdf>

¹⁶ Que es el resultado de la siguiente operación: 32x.16+32

usuraria, confirmándose el pago de los intereses ordinarios y moratorios pactados en el contrato, sin que, por otro lado, aparezca de autos probado que se haya abusado de la inexperiencia o necesidad pecuniaria de la demandada.-----

--- Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente toca se refiere, y en términos de lo dispuesto por el artículo 1336 del Código del Código de Comercio, deberá confirmarse la sentencia de primer grado impugnada.-----

--- Se condena a la disconforme al pago de las costas erogadas en esta segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, por haber sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; dado que éste Tribunal de Alzada confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el A quo.-----

--- Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1337, 1338, 1339, 1343, 1344 y demás relativos del Código de Comercio, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** De los agravios expuestos por la apelante en contra de la resolución de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 949/2019, el segundo, considerado de estudio preferente, resultó inoperante, el primero infundado en parte e inoperante por otra; y, el tercero, fundado pero inoperante; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia impugnada.-----

--- **TERCERO:** Se condena a la apelante al pago de las costas de Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos

En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L'AASM/L'JMGR/L'OLR/L'SAED/LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL, Y FAMILIAR DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 118 (ciento dieciocho) dictada el jueves, 3 de junio de 2021 por esta Sala Colegiada, constante de 19 (diecinueve) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, los de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.